



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 02 de octubre de 2024. **No. 120**

Edición Vespertina

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 879 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

2 - 32

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 879**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, 2, párrafo primero; 3; 10, fracciones II, VI, XI y XIII; 18, fracciones II, III, V y VII; 19; 20; 21; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29, párrafo primero, fracciones III y IV; 30; la denominación de la Sección II del Capítulo III, para quedar como "DE LA RECTORÍA"; 31; 32; 33, párrafo primero y fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI; 34, párrafo primero y fracciones IV, V, VI, VIII y X; 35; 36; 37; 38; 45; la denominación de la Sección IV del Capítulo III, para quedar como "DE LAS VICERRECTORÍAS DE UNIDAD REGIONAL"; 48; 49, párrafo primero y fracción I; 51; 52; 53; la denominación de la Sección VI del Capítulo III, para quedar como "DE LAS DIRECCIONES DE UNIDADES ACADÉMICAS"; 55; 56; 58; 65, fracción III; 71; 72; 74; 75; 76; y 77, párrafo primero. Se **adicionan** los artículos 1 Bis; 3 Bis; fracción V al 29; 30 Bis; y un párrafo último al 34. Se **derogan** las fracciones V y VI del artículo 33; y los artículos 39; 40; 41; 42 y 57, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado, que cuenta con



personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e Investigación, establecidos en el artículo 3o fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4o de la Carta Magna.

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión de Elecciones y Consultas:** Es el órgano del Consejo Universitario encargado de realizar los procesos de elección de autoridades y las consultas de su competencia;



- II. **Comunidad Universitaria:** Lo constituyen las alumnas y los alumnos, el personal docente y de investigación, así como las y los trabajadores que integren el personal administrativo, y aquel personal jubilado de la Universidad que desempeñe alguna de las actividades sustantivas;
- III. **Consejo Técnico:** Órgano Colegiado, máxima autoridad de decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la Unidad Académica;
- IV. **Consejo Universitario:** Es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución;
- V. **Paridad de Género:** Se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la Universidad;
- VI. **Paridad Universitaria:** Se refiere a la igualdad de representación de estudiantes y docentes ante el Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, así como en sus comisiones;
- VII. **Rector (a):** Es la persona titular de la Rectoría, máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma;
- VIII. **Secretario (a) General:** Es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y



administrativas, y ejerce el cargo de Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario;

IX. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de Sinaloa; y

X. Vicerrector (a): Es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario.

Artículo 2.- La Universidad tiene por objeto impartir educación en los niveles medio superior, subprofesional, superior y enseñanzas especiales, de manera obligatoria y gratuita; así como realizar investigación científica, tecnológica, humanística y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social y compromiso histórico, con la premisa de internacionalización de la universidad pública.

Artículo 3.- La Universidad es democrática por sus formas de organización, gestión, elección de sus autoridades, y solución de las diferencias con base al libre pensamiento y discusión de las ideas. Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales.

Página 4



Artículo 3 Bis.- Para los efectos de la presente Ley se deberá cumplir de manera obligatoria el principio de paridad de género y paridad universitaria para la designación de cargos directivos y administrativos de la Universidad, así como en la integración del Consejo Universitario y Consejos Técnicos.

En los cargos unipersonales el principio de paridad de género consistirá en la alternancia, de tal manera que si en un período ejerce una persona de determinado género, quien lo sustituya deberá ser de género distinto, salvo que la persona titular de la Rectoría sea electa para un segundo periodo, en cuyo caso la alternancia de género aplicará para la elección de quien le sustituya.

La persona titular de la Rectoría que aspire a la reelección, deberá manifestarlo por escrito al Consejo Universitario a más tardar el quince de marzo del año de la elección, a efecto de que dicho órgano emita la convocatoria ajustándose al principio de paridad y alternancia de género.

Artículo 10.- ...

- I. ...
- II. Producir, transmitir y divulgar conocimientos, valores y cultura, tanto de carácter general como los pertinentes a la realidad regional; con una orientación democrática nacionalista y universal a la vez, promoviendo en la

Página 5



comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia;

III. a V. ...

VI. Fijar, conforme al principio de paridad de género, los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario;

VII. a X. ...

XI. Diseñar, promover y desarrollar programas para la formación, actualización y adiestramiento de su personal docente, de investigación, así como administrativo y directivo;

XII. ...

XIII. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos correspondientes a los diversos tipos y niveles de estudio, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género; y

XIV. ...

Artículo 18.- ...

I. ...



- II. La persona titular de la Rectoría;
- III. La persona titular de la Secretaría General;
- IV. ...
- V. Las personas titulares de las Vicerrectorías;
- VI. ...
- VII. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Académicas.

Artículo 19.- El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

Artículo 20.- El H. Consejo Universitario está integrado por:

- I. La persona titular de la Rectoría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General, quien fungirá como responsable de la Secretaría;
- III. La persona titular de la dirección de cada Unidad Académica;



- IV. Una persona representante de la planta docente de cada Unidad Académica;
- V. Dos personas representantes de la comunidad estudiantil por cada Unidad Académica;
- VI. Una persona representante de cada organización gremial mayoritaria relacionada con la academia y la administración; y
- VII. Cuatro personas integrantes de las organizaciones con mayor representatividad de estudiantes.

La representación prevista en las fracciones IV y V del presente artículo, deberá ser designada mediante elección, por el voto libre, secreto y directo, en su ámbito respectivo.

Artículo 21.- El H. Consejo Universitario funcionará en pleno, tendrá comisiones permanentes y en su caso especiales. Serán permanentes las Comisiones de Elecciones y Consultas, de Planeación y Presupuesto de Transparencia y Combate a la Corrupción, las cuales se conformarán con dos integrantes representantes de cada zona; invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género.

Artículo 23.- La integración y renovación del H. Consejo Universitario deberá cumplir con el principio de paridad de género y paridad universitaria.



Los integrantes del H. Consejo Universitario deberán ser electos mediante procesos de elección. La convocatoria para elegir a los integrantes del H. Consejo Universitario se expedirá con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la jornada electiva.

Este órgano deberá quedar formalmente constituido el 15 de noviembre del año que corresponda.

Artículo 24.- Quienes por elección se integren al Consejo Universitario, se renovarán cada dos años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato; con excepción de quienes lo integren por ministerio de Ley.

Artículo 25.- Son integrantes del Consejo Universitario por elección, quienes representen a estudiantes y a la planta docente y de investigación.

Por cada integrante se elegirá una persona suplente que deberá ser del mismo género que la persona propietaria.

Artículo 26.- Son integrantes del Consejo Universitario por ministerio de Ley, la persona titular de Rectoría, de la Secretaría General, y de las Direcciones de las Unidades Académicas. Quienes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo.

Artículo 27.- Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere:



- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser docente o investigador (a) activo (a) y permanente en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser integrante de la Unidad Académica que lo elija;
- IV. Tener como mínimo título de licenciatura;
- V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y
- VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica.

Artículo 28.- Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser estudiante de la Unidad Académica que lo elija; y
- III. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución, ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma.



Artículo 29.- La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde:

I. y II. ...

III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente;

IV. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario; y

V. Por emitir votos en el Consejo Universitario contrario a la voluntad mayoritaria de sus representados obtenida en aquellos casos donde proceda consulta a la respectiva unidad académica.

Artículo 30.- Son atribuciones del H. Consejo Universitario, las siguientes:

I. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;

II. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;



- III. Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;
- IV. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;
- V. Convocar en los términos del artículo 36 de esta Ley, al proceso de elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Unidades Académicas;
- VI. Otorgar el nombramiento y tomar la protesta a la persona titular de la Rectoría, con base en los resultados de la elección realizada por la Comisión de Elecciones y Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción;
- VII. Ratificar a las personas titulares de las Vicerrectorías y Direcciones Regionales de Bachillerato;
- VIII. Tomar protesta a la personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica;
- IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y el proyecto de egresos de la Universidad, conforme las condiciones previstas en la fracción X del artículo 34 de esta Ley, y establecer las tarifas o cobros por servicios que la Universidad preste.



El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o la permanencia de estudiantes; a nadie se le negará el ingreso a la Universidad por falta de pago de inscripción.

El funcionario de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata;

- X. Recibir el informe anual de labores de la persona titular de la Rectoría;
- XI. Conocer el informe financiero de la auditoría externa anual, que haya efectuado el despacho contable respectivo y turnarlo a las autoridades correspondientes;
- XII. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- XIII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;
- XIV. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;



- XV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;
- XVI. Emitir la convocatoria para la elección de integrantes del Tribunal Universitario, y recibirles la protesta;
- XVII. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria;
- XVIII. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar de la terna que le proponga la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practique la Auditoría Superior de la Federación;
- XIX. Designar de entre sus miembros a una Comisión Permanente de Elecciones y Consultas; y
- XX. Las demás que le otorguen la presente ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la universidad.

Artículo 30 Bis. La Comisión de Elecciones y Consultas estará integrada por seis consejeros o consejeras representantes de la comunidad académica y seis consejeras o consejeros de la comunidad estudiantil.

Las funciones de esta Comisión serán establecidas en el Estatuto General de la Universidad.



La Comisión de Elecciones y Consultas emitirá un dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad para el cargo de elección de que se trate.

SECCIÓN II DE LA RECTORÍA

Artículo 31.- La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma.

Artículo 32.- La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. Deberá tomar posesión el día ocho de junio del año que corresponda.

Artículo 33.- Para ser titular de la Rectoría se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de treinta y cinco años al momento de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una antigüedad no menor de diez años de servicio de docencia e investigación en la Universidad;
- III. Contar con notoria experiencia en la gestión académica;
- IV. ...
- V. Derogada.



- VI. Derogada.
 - VII. Haber desempeñado durante el último semestre anterior a la elección servicios docentes o de investigación en la Universidad;
 - VIII. Contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber desempeñado cargos de autoridad universitaria;
 - IX. No haber ejercido como ministro de algún culto religioso, durante los dos años previos al día de la elección; ni haber desempeñado cargo público durante los noventa días previos a la elección;
- Esta disposición no resultará aplicable a la planta docente en activo de la Universidad.
- X. No haber ocupado cargos directivos en la Universidad durante los cuatro meses previos a la elección; ni haber sido dirigente sindical o de partido político, durante noventa días antes de la elección; y
 - XI. Acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría:

Página 16



I. a III. ...

IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Secretaría Académica y Secretaría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración. El nombramiento de titular de la Secretaría General deberá recaer en persona de sexo distinto al titular de la rectoría;

V. Designar a las personas titulares de las Vicerrectorías de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo;

VI. Designar a las personas titulares de las direcciones de los Colegios Regionales de Bachillerato de las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos;

VII. ...

VIII. Firmar, en unión con la persona titular de la Secretaría General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;

IX. ...

X. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, a más tardar el primero de diciembre. Dicho documento será público, mediante la página electrónica de la Institución y contendrá, en materia de ingresos:

Página 17



a) El monto del subsidio proyectado del Gobierno Federal, así como su proyectada aplicación;

b) El monto del subsidio estatal previsto en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal correspondiente, presentada al Congreso del Estado, así como su proyectada aplicación, que identifique su destino, conforme el artículo 17, fracción VII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; y

c) Una proyección detallada por la Unidad Regional de los ingresos propios que incluya su concepto.

En materia de egresos, el documento deberá contener además de la aplicación en servicios personales, los siguientes anexos:

a) Un programa anual de adquisiciones por unidad regional que precise montos e identifique conceptos, así como sus respectivos procedimientos de contratación previstos en la Ley correspondiente;

b) Un programa anual de construcciones y reparaciones que incluya las acciones relacionadas con las mismas, por unidad regional, que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior; y



- c) Todo detalle del gasto que transparente el proyectado ejercicio del presupuesto universitario.

El documento deberá ser dictaminado de manera conjunta por las comisiones de Planeación y Presupuestación, y la de Transparencia y Combate a la Corrupción y aprobado por las dos terceras partes del Consejo Universitario, a más tardar el primero de enero del ejercicio que corresponda. Podrá ser modificado por única vez en materia de egresos durante el primer semestre, siempre que se reúnan las condiciones de transparencia, señaladas en esta Ley.

El Consejo Universitario no aprobará el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, si previamente, a más tardar el primero de diciembre de cada año, no valida el gasto ejercido o devengado durante el ejercicio fiscal en conclusión, dictaminado por las comisiones de Planeación y Presupuestación y de Transparencia y Combate a la Corrupción, de conformidad con el informe que rinda la instancia responsable del gasto universitario. Dicho informe deberá rendirse a más tardar treinta días anteriores al de la presentación del proyecto de presupuesto y deberá coincidir con el destino del gasto autorizado;

XI. a XVI. ...

Las designaciones y contrataciones referidas en las fracciones IV, V, VI y VII deberán cumplir con el principio de paridad de género.

Página 19



Artículo 35.- Las faltas temporales del Rector Titular que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por el Secretario General de la institución, las mayores a dicho término pero menores de ochenta días hábiles por un Rector Interino y si las faltas exceden este último término se convocará a un nuevo proceso de elección, para designar nueva persona titular de la Rectoría, que concluirá el periodo.

Artículo 36.- La persona titular de la Rectoría será electa mediante el voto libre, secreto y directo de la Comunidad Universitaria.

La elección a que se refiere el párrafo anterior, será organizada y desarrollada por la Comisión de Elecciones y Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario.

Artículo 37.- La Comisión de Elecciones y Consultas registrará a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Académicas, previa comprobación de los requisitos señalados en el artículo 33 y de las condiciones previstas en esta Ley, en el mes de abril del año que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley.

Artículo 38.- Las campañas de proselitismo antes o después del inicio del proceso electivo, están prohibidas. Quien las realice perderá el derecho a ser registrado y, en su caso se le retirará el registro como aspirante.



Las personas aspirantes a la titularidad de la Rectoría no podrán, por sí o mediante terceras personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad.

La Comisión de Elecciones y Consultas organizará comparecencias presenciales y virtuales, en cada una de las Unidades Regionales en proporción al tamaño de la comunidad universitaria de cada una de ellas, con las que los aspirantes se darán a conocer ante la comunidad universitaria y expondrán sus propuestas y plan de trabajo.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 45.- El Consejo Académico Regional está integrado por:

- I. La persona titular de la Vicerrectoría de la Unidad Regional, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría Académica Regional, quien fungirá como responsable de su Secretaría;
- III. Las personas titulares de las Direcciones de la Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva;



- IV. Quien integre el Consejo universitario en representación docente de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- V. Quien integre el Consejo Universitario en representación estudiantil de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- VI. Una persona representante de la plantilla de investigación en la Unidad Regional; y
- VII. La persona responsable de la Dirección del Colegio Regional del Bachillerato.

SECCIÓN IV DE LAS VICERRECTORÍAS DE UNIDAD REGIONAL

Artículo 48.- Para ser titular de la Vicerrectoría de Unidad Regional se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser titular de Rectoría, además de desarrollar, al momento de su designación, actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Vicerrectoría:

- I. Auxiliar a la persona titular de la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Académico Regional respectivo;

Página 22



II. y III. ...

Artículo 51.- Los Consejos Técnicos de Unidad Académica se integrarán por:

- I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica respectiva quien lo presidirá;
- II. Una persona representante del personal docente de cada grado de la Unidad Académica o tres personas representantes del personal docente en el caso de los centros o institutos de investigación;
- III. Una persona representante de la comunidad estudiantil de cada grado de la Unidad Académica; y
- IV. En el caso de las Unidades Académicas, que impartan estudios de posgrado, adicionalmente se incorporará una persona representante de la comunidad estudiantil y una persona representante del personal docente del posgrado de que se trate.

El número de representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, podrá incrementarse proporcionalmente de acuerdo al tamaño de la comunidad universitaria de cada Unidad Académica.

Página 23



Artículo 52.- Para representar al personal docente ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser personal docente o de investigación activo y permanente de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Contar con una antigüedad mínima de dos años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;
- IV. Tener como mínimo título de licenciatura o el que corresponda al nivel superior que represente; y
- V. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones, en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica.

Artículo 53.- Para ser representante de la comunidad estudiantil ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

SECCIÓN VI DE LAS DIRECCIONES DE UNIDADES ACADÉMICAS

Página 24



Artículo 55.- Las Unidades Académicas contarán con una Dirección, representada por una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva.

Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente.

Artículo 56.- La persona titular de la dirección de la Unidad Académica será electa mediante el voto libre, secreto y directo de la Comunidad Universitaria de la Unidad correspondiente.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Para ser titular de la Dirección de Unidad Académica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años de edad;
- II. Ser integrante de la planta docente o de investigación, en activo y permanente, con una antigüedad mínima de dos años en la Unidad Académica de que se trate, a excepción de las de nueva creación; y
- III. Tener título profesional de licenciatura de la carrera que se imparte en la Unidad o en licenciaturas afines. En el caso de Unidades Académicas que cuenten con posgrados, se requerirá tener al menos grado de maestría. En el caso del bachillerato, poseer título de licenciatura.

**Artículo 65.-** ...

I. y II. ...

III. Los derechos por los servicios que preste, siempre que no sean por el ingreso o la permanencia en la institución, mismos que se tendrán por prohibidos;

IV. a VIII. ...

Artículo 71.- Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Artículo 72.- Quienes integren la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo.

Artículo 74.- Quienes integren la comunidad estudiantil tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el



ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.

La comunidad estudiantil tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral y docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con calidad, igualdad, regularidad y eficiencia.

La Universidad deberá crear las políticas necesarias para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia.

Las y los estudiantes tendrán pleno derecho a elegir libremente a sus representantes y autoridades, así como a ser electos representantes o integrantes de los órganos de gobierno, en los términos dispuestos en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 75.- La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante.

Artículo 76.- Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas

Página 27



en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Artículo 77.- La persona titular de la Rectoría, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los noventa días del inicio de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. La persona titular de la Rectoría, continuará en su cargo hasta concluir el período para el cual fue electo.

ARTÍCULO CUARTO. Para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad universitaria, establecido en la presente

Página 28



Ley, se deberá de convocar a elección de las Consejerías Universitarias de nueva creación contempladas en el artículo 20, fracciones V y VII, durante el mes de octubre 2024 a fin de que el Consejo Universitario quede debidamente integrado en los términos que establece esta Ley, el 15 de noviembre del mismo año. Las nuevas consejerías que resulten electas durarán en su cargo un año.

Los actuales integrantes del Consejo Universitario permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

ARTÍCULO QUINTO. La gratuidad de la educación que imparte la Universidad Autónoma de Sinaloa, se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo escolar 2025-2026.

En tanto que la gratuidad no se complete al cien por ciento, las cuotas que se cobran a la comunidad estudiantil por concepto de pre-inscripciones, inscripciones y cualquier otro rubro, continuarán considerándose como ingresos propios.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. GLORIA HUELDA FÉLIX NIEBLA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



SINALOA
GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Subsecretario de Gobierno,
Encargado del Despacho de la
Secretaría General de Gobierno

RODOLFO JIMÉNEZ LÓPEZ

La Secretaria de Educación Pública
y Cultura

CATALINA ESPARZA NAVARRETE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 879, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.